



Resolución No. CSJCOR23-397
Montería, 17 de mayo de 2023

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00199-00

Solicitante: Dr. Luis Alberto Vergara Socarras

Despacho: Juzgado Civil del Circuito de Loricá

Funcionario Judicial: Dr. Martín Alonso Montiel Salgado

Clase de proceso: Ejecutivo laboral

Número de radicación del proceso: 23-417-31-03-001-2015-00050-00

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 16 de mayo de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 16 de mayo de 2023 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 03 de mayo de 2023, y repartido al despacho ponente el 04 de mayo de 2023, el abogado Luis Alberto Vergara Socarras, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Civil del Circuito de Loricá, respecto al trámite del proceso ejecutivo laboral promovido por Katherine Villadiego Nuñez contra E.S.E Camu de Momil, radicado bajo el N° 23-417-31-03-001-2015-00050-00.

En su solicitud el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

(...) “4. En razón de lo anterior, el 15 de noviembre y el 02 de diciembre de 2022 se presentaron sendos escritos solicitando control de legalidad sobre las referidas actuaciones y autos expedidos y fue resuelta en contra de mi mandante, razón por la cual se interpusieron los recursos de reposición y en subsidio apelación contra la referida providencia el 06 de marzo de 2023 y hasta la fecha el Juzgado no los ha resuelto.” (Subraya fuera del texto)

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ23-173 del 08 de mayo de 2023, fue dispuesto solicitar al doctor Martín Alonso Montiel Salgado, Juzgado Civil del Circuito de Loricá, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (08/05/2023).

1.3. Informe de verificación del funcionario judicial

El 11 de mayo de 2023, el doctor Martin Alonso Montiel Salgado, Juez Civil del Circuito de Lorica, emitió informe de respuesta con destino a esta Judicatura, por medio del cual comunicó lo que a continuación se transcribe:

“(...) respetuosamente se remite link de acceso al expediente constitucional con radicado número 23-417-31-03-001-2015-00050-00, aclarando que el mismo corresponde es a un proceso ordinario y no ejecutivo laboral como lo expone el solicitante en su escrito de vigilancia.

(...)

Actuación	Fecha
<i>Auto Deniega y Concede</i>	<i>03 de agosto de 2016 – folio 171, archivo 01 pdf</i>
<i>Auto Rechaza</i>	<i>05 de agosto de 2022, archivo pdf 04</i>
<i>Escrito control de legalidad</i>	<i>15 de noviembre de 2022, archivo pdf 06</i>
<i>Escrito adición control de legalidad</i>	<i>02 de diciembre de 2022, archivo pdf 08</i>
<i>Auto niega solicitud de ilegalidad</i>	<i>02 de marzo de 2023, archivo pdf 09</i>
<i>Recurso de Reposición</i>	<i>06 de marzo de 2023, archivo pdf 10</i>

Aunado a lo anteriormente expuesto, debe indicarse que no es cierto lo que manifiesta el quejoso en su solicitud de vigilancia, al interior del proceso arriba referenciado, en momento alguno se procedió con lo ordenado en auto de fecha tres (03) de agosto de 2016 (ver folio 171 archivo pdf 01), es decir, no se observa adecuación de la demanda y mucho menos; se libró mandamiento de pago y se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Lo anterior finalmente produjo que la demanda en cita fuera rechazada mediante interlocutorio de fecha cinco (05) de agosto de 2022 (ver archivo pdf 04) sin que contra el mismo se hayan interpuesto los recursos de ley. Contrario a lo anterior, lo que si presentó el quejoso fue una solicitud de control de legalidad y una adición al mismo en las fechas que el indica en su escrito, para finalmente ser resueltas mediante proveído de fecha dos (02) de marzo de 2023 (archivo 09 pdf) contra el que se interpuso recurso de reposición y apelación el día seis (06) de marzo hogañó.

Ahora, si bien es cierto el mentado recurso no se ha resuelto se debe a dos situaciones ajenas a este despacho judicial, en primer lugar, el abogado que presenta la vigilancia omitió un deber procesal que ordena el artículo 78, numeral 14 del Código General del Proceso y el artículo 3 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, que nos dicen;

(...)

Se observa entonces que el recurso rogado para su resolución, no fue debidamente enviado a la contraparte, pese a ser de público conocimiento el canal digital de la

E.S.E Camú de Momil para efecto de notificaciones judiciales, tal como se observa en su página web y que aquí se grafica así;

ESE CAMU De Momil - Cordoba

Dirección: CRA 8 NO. 10-16 BARRIO LA FLORESTA CALLE PRINCIPAL

Horario de atención: Lunes a viernes de 7:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 5:00 pm

Teléfono Conmutador: 3214761005

Teléfono móvil: 3214761005

Correo institucional: contactenos@esecamu-momil-cordoba.gov.co

Correo de notificaciones judiciales: juridico@esecamu-momil-cordoba.gov.co

Por lo tanto, esta agencia judicial, ante la omisión legal por parte del apoderado demandante y en aras de darle impulso al proceso, procedió a enviar copia del recurso interpuesto a la demandada y de esta forma quedar surtido el traslado, por ende, hasta que el mismo no esté vencido, le está vedado a este despacho judicial resolver.

Finalmente, no está de más recordar que donde sí se surtieron todas las actuaciones que destaca el abogado venido en vigilancia fue en el proceso, este sí, ejecutivo laboral, identificado con radicado número 23-417-31-03-001-2016-00113-00, el cual se dio incluso por terminado y donde curiosamente fungen las mismas partes con idénticas pretensiones. Recordado igualmente que sobre el anotado proveído que dio por terminado el proceso, el abogado Vergara Socarras no se interpuso recursos.”

De conformidad con el artículo 5°, del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6°, del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.3. El caso concreto

Del escrito formulado por el abogado Luis Alberto Vergara Socarras, se colige que su principal inconformidad radica en que presuntamente el Juzgado Civil del Circuito de Loricá no ha resuelto el recurso de reposición y en subsidio apelación que interpuso el 06 de marzo de 2023.

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: consecor@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Teléfonos: (604) 7890087 Ext 182,182 y 183

Montería - Córdoba. Colombia

Al respecto el doctor Martin Alonso Montiel Salgado, Juez Civil del Circuito de Loricá, informó que el peticionario presentó una solicitud de control de legalidad el 15 de noviembre de 2022 y una adición al mismo el 02 de diciembre de 2022, para finalmente ser resueltas mediante proveído del 02 de marzo de 2023, contra el que indica que efectivamente fue interpuesto recurso de reposición y apelación el 06 de marzo del hog año.

Señala, que el mentado recurso no ha sido resuelto debido a que en primer lugar el abogado que presenta la vigilancia omitió un deber procesal que ordena el artículo 78, numeral 14 del Código General del Proceso y el artículo 3 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, específicamente que no le envió el recurso a la contraparte, pese a ser de público conocimiento el canal digital de la E.S.E Camú de Momil para efecto de notificaciones judiciales.

Comunica que ante la omisión legal por parte del apoderado de la parte demandante y en aras de darle impulso al proceso, procedió a enviar copia del recurso interpuesto a la demandada y de esta forma quedar surtido el traslado, por ende; aclara, que hasta que el mismo no esté vencido, le está vedado resolver al despacho judicial a su cargo.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que, *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este caso el Juzgado Civil del Circuito de Loricá, le impartió el impulso procesal correspondiente al proceso al darle traslado a la parte demandada; esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por el abogado Luis Alberto Vergara Socarras.

Ahora bien, para esclarecer la situación en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI. Se tiene entonces que, al finalizar el primer trimestre de 2023 (31/03/2023), la carga de procesos del Juzgado Civil del Circuito de Loricá era la siguiente:

Concepto	Inventari o Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera y única instancia Civil - Oral	118	27	7	17	121
Primera y única Instancia Laboral - Oral	317	28	13	14	318
Tutelas	1	42	2	38	3
Segunda Instancia Civil - Oral	1	0	0	1	0

Movimiento de Impugnaciones	0	16	0	14	2
TOTAL	437	113	22	84	444

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **444 procesos**, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Civiles del Circuito que conocen de procesos laborales, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12040 del 30 de enero de 2023¹, la misma equivale a **305** procesos; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

CARGA TOTAL	550
CARGA EFECTIVA	444

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” (Acuerdo PSAA16-10618), como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Civil del Circuito de Lorica, su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

De manera específica, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para magistrados, periodo 2023-2024, y jueces de la República, periodo 2023”

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto)

judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

*“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. **Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.**”* (Negritillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

De tal forma que, se evidencia que la presunta tardanza para proceder respecto a lo requerido no obedece a la desidia o falta de compromiso del servidor judicial, puesto que la carga del juzgado (444 procesos), supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Civiles del Circuito que conocen procesos laborales, que en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12040 del 30 de enero de 2023, equivale a 305 procesos; por lo que en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

Por otro lado, es menester poner en conocimiento del peticionario, que en virtud del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, fue creado el Juzgado Laboral del Circuito de Lorica, y en atención al Acuerdo No. CSJCOA23-50 de 10 de mayo de 2023 emitido por esta Seccional, el nuevo despacho creado recibió por redistribución los procesos laborales que antes estaban a cargo del Juzgado Civil del Circuito de Lorica, dentro de los que se encuentra el proceso objeto de estudio de esta vigilancia. Por lo que en lo sucesivo puede consultar las actuaciones del proceso en la plataforma de Consulta de Procesos Tyba en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> ; y dirigir sus comunicaciones e interactuar con el Juzgado Laboral del Circuito de Lorica a través de la siguiente dirección institucional de correo electrónico: j01lablorica@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por último, se pudo percatar esta Colegiatura que el 27 de febrero de 2023 el abogado Luis Alberto Vergara Socarras presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el mismo juzgado y el mismo proceso, pero en esa ocasión se quejaba que el Juzgado

Civil del Circuito de Lórica no había resuelto las solicitudes de control de legalidad presentadas el 15 de noviembre y 02 de diciembre de 2022, siendo resuelta la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00110-00, mediante la Resolución No. CSJCOR23-163 de 8 de marzo de 2023, en la que se dispuso su archivo como quiera que el funcionario judicial emitió un pronunciamiento frente a la solicitud del usuario por medio del proveído del 02 de marzo de 2023. Así mismo, se elucidó que la dilación presentada no era por negligencia o inoperatividad del juez debido a la congestión por carga laboral.

Dada la naturaleza expedita de su procedimiento, la vigilancia judicial administrativa no se puede adelantar de manera indiscriminada hasta que sean resueltas todas y cada una de las solicitudes de los usuarios, configurando así un desarrollo anormal del proceso por tramitarse de manera preferente sobre otros procesos en la misma etapa y que no son objeto de vigilancia judicial. De tal manera, que resulta inadecuado para esta Corporación que se pretenda darle el impulso al proceso a través de este mecanismo administrativo y no a través del juez natural que tramita el proceso, que en lo sucesivo será el Juzgado Laboral del Circuito de Lórica.

En ese sentido recalca esta Judicatura que no es procedente el uso de este mecanismo para ejercer una presión indebida sobre los despachos judiciales vigilados, pretendiendo alterar el orden cronológico de evacuación de las solicitudes pendientes; tal como lo advierte el Consejo Superior de la Judicatura, mediante la Circular PSAC10-53 de 2010 que señala lo siguiente:

“Al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Adicionalmente el uso irracional de las vías de derecho, vulneraría el derecho a la igualdad con relación a los demás usuarios de la administración de justicia, violentando consigo la Ley 1437 de 2011 (Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) que establece lo siguiente en su Artículo 6°:

“Artículo 6°. Deberes de las personas. Correlativamente con los derechos que les asisten, las personas tienen, en las actuaciones ante las autoridades, los siguientes deberes:

1. *Acatar la Constitución y las leyes.*
2. *Obrar conforme al principio de buena fe, absteniéndose de emplear maniobras dilatorias en las actuaciones, y de efectuar o aportar, a sabiendas, declaraciones o documentos falsos o hacer afirmaciones temerarias, entre otras conductas.*

3. *Ejercer con responsabilidad sus derechos, y en consecuencia abstenerse de reiterar solicitudes evidentemente improcedentes.*

4. *Observar un trato respetuoso con los servidores públicos.*

Parágrafo. *El incumplimiento de estos deberes no podrá ser invocado por la administración como pretexto para desconocer el derecho reclamado por el particular. Empero podrá dar lugar a las sanciones penales, disciplinarias o de policía que sean del caso según la ley.”*

Esto con la finalidad de que, en lo sucesivo, de requerirlo, se haga un uso apropiado del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa según los fines para los cuales fue concebida; pues el accionamiento inapropiado de los trámites implica un despropósito respecto al tiempo, y los recursos tecnológicos y humanos desplegados para adoptar una decisión por parte de las autoridades respectivas.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario judicial, también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716, en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

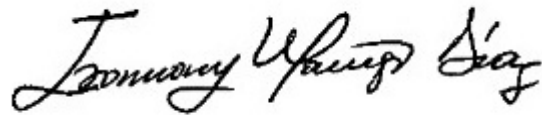
3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Martin Alonso Montiel Salgado, Juez Civil del Circuito de Lórica, dentro del trámite del proceso ejecutivo laboral promovido por Katherine Paola Villadiego Nuñez contra E.S.E Camu de Momil Córdoba, radicado bajo el N° 23-417-31-03-001-2015-00050-00, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el N° 23-001-11-01-001-2023-00199-00, presentada por el abogado Luis Alberto Vergara Socarras.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Martin Alonso Montiel Salgado, Juez Civil del Circuito de Lórica, y comunicar por ese mismo medio al abogado Luis Alberto Vergara Socarras, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer ante esta Corporación, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ
Presidente

IMD/afac